

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-82/2021

ACTORES: CIRILO PRIMO
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN
DEL SURESTE, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: MASSIEL NAVA
CUATECONTZI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
abril de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**
en el juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano² promovido por diversos ciudadanos
que se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales de
diversas localidades pertenecientes al Ayuntamiento de
Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, quienes controvierten la
omisión de dicha autoridad de otorgarles una remuneración
por el ejercicio del cargo que ostentan, así como su
incorporación por concepto de seguridad social (IMSS) y el
pago de cuotas de pensiones (IPE).

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.

4

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Del contexto	3
II. Juicio ciudadano ante este Tribunal	4
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Sobreseimiento	8
TERCERA. Suplencia de la Queja	20
CUARTA. Requisitos de procedencia	21
QUINTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio	24
SEXTA. Estudio de fondo	25
SÉPTIMA. Efectos de la sentencia	56
OCTAVA. Pago de remuneraciones respecto de la Agencia Municipal El Chapo	60
RESUELVE	63

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundada** la omisión de reconocerles y consecuentemente otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales a los actores pertenecientes al Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, conforme a los efectos que se ordenan en el presente fallo.

Asimismo, se determina **sobreseer** los medios de defensa que se indican en la consideración **segunda** de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

I. Del contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.
2. **Jornada electiva.** De acuerdo con la convocatoria mencionada en el punto que antecede, tuvieron verificativo las elecciones de Agentes y Subagentes Municipales, dentro del periodo comprendió del dieciséis de marzo al seis de abril de dos mil dieciocho, realizadas mediante consulta ciudadana.
3. **Toma de protesta de Agentes y Subagentes Municipales.** El primero de mayo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, celebró sesión extraordinaria de cabildo en la que se tomó protesta de ley a los Agentes y Subagentes Municipales electos, de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho Municipio para el periodo de **dos mil dieciocho a dos mil veintidós**, de igual manera, se expidió las constancias de mayoría y validez³

³ Visibles en fojas 13 a 25 del expediente en que se actúa.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

en favor de los Agentes y Subagentes pertenecientes a dicho Municipio, entre ellos, los que se enlistan a continuación:

AGENTES Y SUBAGENTES	CONGREGACIÓN/RANCHERÍA
Cirilo Primo Hernández	Las Palomas
Guadalupe Ruiz Domínguez	Dante Delgado
José Hernández Martínez	El Coyolar
Laurencio Sánchez Varela	La Ceiba
Roberto González Vázquez	Lázaro Cárdenas
Mario Méndez Dorantes	Emiliano Zapata
Concepción Martínez Terán	Esfuerzo del Trabajo
Santiago Rodríguez Ortiz	El Zapotal
Remedios Agustina Rosas Rosas	El Limón
Adelfo Carlos García	Felipe Berriozabal
Diblain Morales Ruiz	H.J. Aldana
Maximiano Toledo Fuentes	El Guayabal
María Elvin Castro Luna	El Paraíso
Miriam Soto Cruz	Villa del Espíritu Santo
Ciro Palacios Valdiviezo	Benito Canales
Eleuterio Guerrero Valencia	Amatitlán
Rosalía Sánchez Trinidad	Juan de la Barrera
Mario Humberto Cerino Montiel	El Chapo
Moisés López Cruz	El Túnel
Conrado Sulvarán Vithe	Isla El Arenal

II. Juicio ciudadano ante este Tribunal

4. Presentación. El veintiséis de febrero, diversos actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano mediante la cual, los actores reclamaron la omisión del Ayuntamiento mencionado, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos, así como prestaciones de seguridad social (IMSS) y el pago de pensiones (IPE).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

5. **Integración y turno.** En la misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-82/2021**, turnándolo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

Además, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

6. **Acuerdo de radicación.** El quince de marzo, la Magistrada Instructora ordenó radicar el presente juicio ciudadano con la clave de expediente TEV-JDC-82/2021, de igual manera, en dicho proveído, se tuvo al Ayuntamiento responsable remitiendo un correo electrónico a la cuenta electrónica institucional oficialia-de-partes@teever.gob.mx, por lo que se ordenó agregar dicha documentación al expediente de cuenta, así como reservarse el pronunciamiento, hasta en tanto no se recibieran en la oficialía de partes de este Tribunal las constancias originales.

De igual forma, en dicho auto se requirió al Congreso del Estado de Veracruz, para que remitiera diversa documentación necesaria para la substanciación del presente asunto.

7. **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante escrito de diecinueve de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Congreso del Estado.

8. Recepción de constancias. El veintitrés de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, diversas constancias remitidas por parte del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en cumplimiento al requerimiento hecho en el auto que antecede, a su vez en dicho proveído se dio vista al actor C. Mario Humberto Cerino Montiel quien se ostentó como Agente Municipal de la Congregación El Chapo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese, respecto al escrito remitido por la autoridad responsable relativo a la solicitud de licencia de su cargo.

9. Constancia de certificación. El cinco de abril, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal hizo constar que previa búsqueda en los registros de Oficialía de Partes de este Tribunal, no se recibió escrito o promoción alguna por parte del C. Mario Humberto Cerino Montiel, mediante el cual diera cumplimiento a la vista dictada en el auto que antecede.

10. Requerimiento al Ayuntamiento. Mediante acuerdo de seis de abril, se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que informara a este órgano jurisdiccional lo concerniente a la situación de diversos Agentes y Subagentes Municipales.

Dicha documentación fue recibida de manera digital el nueve de abril siguiente.

11. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto de cuenta lo admitió, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

12. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Lo anterior por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votados, por la omisión de la responsable de otorgarles una remuneración, por su función como Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al periodo para el cual fueron electos, es decir 2018-2022, así como de no contar con las prestaciones a las que por ley aducen tener derecho, como son seguridad social (IMSS) y el pago de pensiones (IPE).

14. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto que las y los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentran dentro

del ámbito del derecho electoral⁴, resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDA. Sobreseimiento.

15. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 336 y 369 del Código Electoral.

16. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

17. En el presente asunto, este Tribunal estima que se debe **sobreseer** el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 378 fracción II y 379 del Código Electoral, en relación con el numeral 146 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, respecto a los promoventes que se enlistan a continuación:

⁴ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

18. Ahora bien, el artículo 362 del Código Electoral establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

19. Al respecto, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

AGENTES Y SUBAGENTES	CONGREGACIÓN/ RANCHERÍA	CARGO
Cirilo Primo Hernández	Las Palomas	Subagente
Concepción Martínez Terán	Esfuerzo del Trabajo	Subagente
Santiago Rodríguez Ortiz	El Zapotal	Subagente
Remedios Agustina Rosas Rosas	El Limón	Subagente
Adelfo Carlos García	Felipe Berriozábal	Subagente
Miriam Soto Cruz	Villa del Espíritu Santo	Agente
Conrado Sulvarán Vithe	Isla El Arenal	Agente

20. En congruencia de lo anterior, la falta de firma autógrafa significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación, que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. En el caso, de las constancias del

4

expediente en que se actúa se advierte que la demanda del juicio ciudadano promovida por los actores mencionados con anterioridad, carece de su firma.

21. Máxime que, en las actuaciones del expediente en que se actúa y que se tienen a la vista, no se observa algún otro documento, vinculado con la presentación del medio de impugnación, en la que conste sus firmas autógrafas.

22. En consecuencia, si la demanda carece de la firma autógrafa de dichos actores, y toda vez que ésta ha sido admitida, con fundamento 378 fracción II y 379 del Código Electoral, en relación con el artículo 146 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es que resulta oportuno decretar el **sobreseimiento** del medio de impugnación por cuanto a los actores citados con anterioridad, en virtud de que el medio de impugnación fue admitido en su oportunidad.

23. A su vez, en términos del artículo 378 fracción III del Código Electoral, se decreta el **sobreseimiento** respecto de la actora:

ACTOR	CONGREGACIÓN /RANCHERIA	CARGO
Virginia Sulvarán López	Isla El Arenal	Suplente

24. Lo anterior debido a que, en el caso de la actora Virginia Sulvarán López, quien signa el escrito de demanda de veintiséis de febrero, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia en el presente juicio ciudadano, se actualiza en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

lo particular, lo consistente en la **falta de legitimación** de la actora para impugnar.

25. Al respecto, es de hacer mención que, como se mencionó anteriormente, para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquella sea atendida por el juez y le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso⁵. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales.

26. Esos presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia. Por tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

27. Existe una clasificación de los presupuestos procesales, dentro de los que se encuentran los presupuestos de la acción, que comprenden los requisitos necesarios para que pueda ejercitarse la acción válidamente, entendida ésta como derecho subjetivo a la obtención de un proceso, es decir, condiciones para que el juez oiga la petición que se le formule para iniciar un proceso, por ejemplo, la capacidad jurídica y la capacidad procesal o "*legitimatío ad processum*" del demandante y su adecuada representación cuando actúa por intermedio de otra persona.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, editorial Themis, Colombia, 2012, páginas 248-249.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

28. En tal sentido, la legitimación consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

29. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se **ostente como titular de ese derecho** o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

30. Entendido así, los medios de impugnación promovidos por quienes **no se encuentran autorizados para tal fin**, son improcedentes y serán desechados de plano, de conformidad con el criterio antes referido.

31. Ahora bien, de las constancias que obran en autos mismas que son valoradas en su conjunto, se advierte que la actora **Virginia Sulvarán López**, se registró como **suplente** del candidato propietario para integrar la fórmula que se registró y resultó electa en la jornada electoral celebrada el ocho de abril de dos mil dieciocho, ello, según lo establecido en la constancia de mayoría⁶ de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, expedida por el H. Ayuntamiento de Ixhuatlán

⁶ Visible en foja 119 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Sureste, Veracruz, en la cual consta como ganadora la fórmula integrada por Conrado Sulvarán Vithe como propietario y Virginia Sulvarán López como suplente.



32. En esta tesitura, la actora al tener acreditada la calidad de **suplente** de Agente Municipal de la Congregación de El Ejido Isla del Arenal, perteneciente al Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, únicamente cuenta con una **expectativa de derecho**, en el sentido que, si se cumplen las hipótesis legales necesarias para ello, puede ejercer el cargo que actualmente se ejerce por el titular de la fórmula electa para desempeñar el cargo de Agente Municipal; no obstante, mientras las circunstancias no cambien, es el ciudadano Conrado Sulvarán Vithe quien cuenta con las obligaciones y facultades, así como las prerrogativas que se generan por el ejercicio del cargo, de modo que la actora no goza de algún

derecho para exigir el pago de alguna remuneración al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, por lo que no puede ver colmada su pretensión en la presente instancia, al no contar con legitimación para promover el juicio ciudadano.

33. Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, la valoración integral del material probatorio allegado en autos permite establecer que la actora **Virginia Sulvarán López**, **carece de legitimación para promover el presente juicio ciudadano.**

34. En consecuencia, la actora Virginia Sulvarán López, al no ostentar, ni acreditar con medio de prueba idóneo la calidad de **Agente Municipal Propietaria**, la misma no cuenta con legitimación para promover el presente juicio ciudadano, por lo que, en términos del artículo 378 fracción III del Código Electoral del Estado, se decreta el **sobreseimiento.**

Sobreseimiento respecto a la solicitud de prestaciones de seguridad social y pensiones.

35. Una de las pretensiones de los actores es que el Ayuntamiento responsable les otorgue las prestaciones de seguridad social y pensiones a que aducen tener derecho, ya que refieren, el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, tiene celebrado un convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social para incorporar a los trabajadores del Ayuntamiento a dicho Instituto, de igual manera refieren tener derecho por el ejercicio de su cargo, al pago de cuotas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

36. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal prevista en el artículo 377 del Código Electoral local, que dispone que, cuando la improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del Código Electoral, se dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente.

37. En efecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

38. Al respecto, la garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir impedimentos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

39. Ahora bien, para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquélla sea atendida por el juez y le imponga a éste la obligación de

iniciar el proceso. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales.

40. Esos presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia. Por tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

41. En este sentido, el órgano jurisdiccional a quien se recurre debe ser competente por virtud de la ley, para pronunciarse sobre los planteamientos que le formulan los justiciables, pues es un pilar sobre el cual descansa el estado de derecho, mismo que se traduce en certeza y seguridad jurídica.

42. Ahora bien, en concepto de este Tribunal, el reclamo dirigido a esta autoridad, en el sentido de que por vía de esta sentencia, se ordene al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, a que se otorgue a los actores, seguridad social a través del IMSS y el pago de pensiones a través del IPE, **escapa de la tutela judicial electoral** de la que tiene competencia este órgano jurisdiccional, pues al ser cuestiones o temas de índole inminentemente laboral, esta autoridad no tiene competencia para dilucidar si se debe o no otorgar las prestaciones que reclaman.

43. En ese sentido, es preciso manifestar que, la falta de tales prestaciones, por sí solas, no producen una violación al derecho político-electoral de ser votado, pues no produce un



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

obstáculo para el pleno acceso y desempeño del cargo por el que fueron electos los recurrentes.

44. Para sostener lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 401 del Código Electoral, mismo que señala que el juicio ciudadano, sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

45. Asimismo, el artículo 402 dispone que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral para el proceso correspondiente;

IV. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; o

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

46. Como se puede observar, tomando como base los supuestos normativos de procedencia del juicio ciudadano, establecidos por el legislador local, el reclamo respecto al otorgamiento de seguridad social y pensiones, no va enderezado a evidenciar la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, que estén relacionados con el pleno desempeño y acceso al cargo.

47. En este contexto, el reclamo respecto a la solicitud de tales prestaciones, son alegaciones que escapan de la materia electoral, al tenor de lo dispuesto por los numerales antes citados.

48. Desde esta perspectiva, debe señalarse que un órgano jurisdiccional electoral, como es el caso de este Tribunal, se encuentra imposibilitado jurídicamente para ejercer



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

jurisdicción en temas de índole laboral, pues para ello, están expeditos los Tribunales especializados en la materia.

49. Lo anterior, precisamente porque el reclamo que se somete a este Tribunal escapa de la materia electoral, de conformidad con la tesis de rubro: **"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES, TANTO LABORALES A UNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, COMO DE SEGURIDAD SOCIAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL"**.

50. Criterio en el que se señala, esencialmente, que cuando la pretensión del servidor público involucra el reclamo de prestaciones laborales y de seguridad social, para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio, debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva, como una consecuencia directa del reclamo de seguridad social.

51. Por tanto, debe estimarse que al encontrarse regulada la respectiva relación laboral de donde deriva el reclamo de seguridad social y pensiones, la competencia para conocer del juicio corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

52. Por tales consideraciones, es claro que las prestaciones reclamadas a través de esta vía, no pueden ser objeto de tutela a través del juicio ciudadano; ello es así, pues como se observa, tales cuestionamientos inciden en diversa materia o campo del derecho, no así en la materia electoral.



53. En ese sentido, con fundamento en el artículo 377 y 379 fracción II, del Código Electoral, en relación con el numeral 146 del Reglamento Interior de éste Tribunal, lo procedente es **sobreseer** la demanda, en lo relativo a las prestaciones consistentes en seguridad social y pensiones.

54. No obstante, dada la conclusión a la que se arriba respecto a esta alegación, se dejan a salvo los derechos de las y los actores, para que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinente.

TERCERA. Suplencia de la queja.

55. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo⁷.

56. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se

⁷ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

CUARTA. Requisitos de procedencia

57. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral, respecto de los siguientes actores:

AGENTES Y SUBAGENTES	CONGREGACIÓN/ EJIDO	CARGO
Guadalupe Ruiz Domínguez	Dante Delgado	Subagente
José Hernández Martínez	El Coyolar	Agente
Laurencio Sánchez Varela	La Ceiba	Subagente
Roberto González Vázquez	Lázaro Cárdenas	Subagente
Mario Méndez Dorantes	Emiliano Zapata	Subagente
Diblain Morales Ruiz	H.J. Aldana	Subagente
Maximiano Toledo Fuentes	El Guayabal	Subagente
María Elvin Castro Luna	El Paraíso	Subagente
Ciro Palacios Valdiviezo	Benito Canales	Subagente
Eleuterio Guerrero Valencia	Amatitlán	Subagente
Rosalía Sánchez Trinidad	Juan de la Barrera	Subagente

Moisés López Cruz	El Túnel	Agente
Mario Humberto Cerino Montiel	El Chapo	Agente

58. **Forma.** En las demandas consta el nombre y firma de los promoventes antes mencionados. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les genera agravio, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

59. **Oportunidad.** Los medios de impugnación satisfacen este requisito, dado que se trata de una omisión cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

60. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁸

61. **Legitimación e interés jurídico.** La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356 fracción II, y 401 fracción II del Código Electoral, que faculta a los ciudadanos, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

62. En el presente asunto, los actores para acreditar que ostentan los cargos de Agentes y Subagentes Municipales y, por ende, que se encuentran legitimados para promover los medios de impugnación, adjuntaron a sus escritos copias simples de sus constancias de mayoría expedidas por el Ayuntamiento responsable, que los acredita como de Agentes y/o Subagentes Municipales.

63. Además, la autoridad municipal responsable, mediante el escrito presentado el veintitrés de marzo ante este Tribunal Electoral, allegó las constancias certificadas⁹ de los nombramientos de los actores que los acreditan como Agentes y Subagentes Municipales del mencionado Ayuntamiento.

64. De esta forma, la valoración conjunta del material probatorio, en términos del numeral 360 segundo párrafo, del Código Electoral, estima que dichos medios de convicción, adminiculados con las manifestaciones de la autoridad municipal al rendir su informe circunstanciado, permiten establecer que los actores se encuentran legitimados para promover el presente juicio para reclamar la omisión del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, de pagar una remuneración por los cargos que ostentan, lo que, a su consideración, vulnera el ejercicio de sus derechos político-electorales.

65. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que ostentan, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

⁹ Visible a partir de la foja 164.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

66. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores.

QUINTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio

67. Se analizan los escritos de demanda, a fin de advertir lo reclamado por los actores con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

68. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia, se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, que se señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde se precise alguna afectación que cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

69. Así del estudio de la demanda se pueden advertir los siguientes motivos de agravio:

Síntesis de agravios

70. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores hacen valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente:

- a) **Omisión del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, de reconocer y pagarles una remuneración**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

económica a que tienen derecho por el desempeño del cargo público de elección popular como Agentes y Subagentes Municipales.

b) Pago retroactivo de las remuneraciones a las que tienen derecho por el ejercicio de su cargo, a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho y en consecuencia, lo correspondiente al año dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

71. Los agravios de los actores se analizarán en el orden establecido, por relacionarse estrechamente en su contenido, lo cual resulta acorde con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁰**.

SEXTA. Estudio de fondo

72. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

73. De acuerdo con el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

¹⁰Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

74. Por su parte, el numeral 36 fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

75. En suma, el artículo 115 párrafo primero, base I, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

76. A su vez, en la base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

77. El artículo 126 de la Constitución Federal, refiere que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

78. Por su parte, el artículo 127 del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

79. Su artículo 68 señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

80. Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que, los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

81. Por su parte, el precepto 82 párrafo segundo de dicho mandato supremo, dispone que los servidores públicos del Estado, Municipios, Entidades y Dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz¹¹

¹¹ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.



82. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

83. Por otra parte, su artículo 19 señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más **Subagentes Municipales**.

84. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

85. Dicho precepto, también señala que, si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

86. Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala la de aprobar su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

87. Ahora bien, la fracción XVIII del precepto citado, dispone que, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a optimizar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

88. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62 señala que los **Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos** que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

89. El precepto invocado en segundo lugar contempla que los Agentes Municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;

4

TEV-JDC-82/2021

- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

90. La misma Ley refiere en su artículo 66, que los **Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos** que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

91. Además, el artículo 114 del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

92. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115 fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y Subagentes Municipales, quienes gozan del derecho a desempeñar otras actividades laborales remuneradas, lo cual podrán llevar a cabo, evidentemente, en tanto no entorpezca con su actividades como servidor público auxiliar.

93. El numeral 172 de la misma Ley, también se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

94. Dicho precepto, señala que los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será

A handwritten mark resembling a stylized '4' or a similar symbol, located in the bottom right corner of the page.

sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz¹²

95. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

96. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo con el artículo 275 del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

97. Por otra parte, el precepto 277, del propio ordenamiento, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

98. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el presupuesto de egresos para el Municipio será el que apruebe el cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día

¹² En adelante, Código Hacendario. De acuerdo con su artículo 1, rige en el orden Municipal del Estado de Veracruz, quedando excluidos en su aplicación aquellos municipios a los cuales el Congreso del Estado, les aprobó su propio ordenamiento en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

99. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

100. Por otra parte, del artículo 306 de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de presupuesto de egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

101. En términos de los numerales 308 y 309 del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al cabildo, para su discusión y, en su caso aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación

4

presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

102. En la misma tónica, el numeral 312 del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

103. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del H. Congreso.

104. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325 refiere que, no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

105. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Los Agentes y Subagentes Municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127 del pacto federal y 82 de la Constitución Política Local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.
- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

Caso concreto

a) Omisión del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, de reconocer y pagarles una remuneración económica a que tienen derecho por el desempeño del cargo público de elección popular como Agentes y Subagentes Municipales.

106. El agravio establecido por los accionantes, resulta substancialmente **fundado**.

107. Los actores se duelen de la omisión del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, de reconocer y pagarles una remuneración económica a que tienen derecho por el desempeño del cargo público de elección popular como Agentes y Subagentes Municipales.

108. Al efecto, aducen que el pago de los Agentes y Subagentes Municipales, debe estar previsto en el

4

presupuesto de egresos del Ayuntamiento, mismo que debe realizarse a partir de que iniciaron sus labores en el cargo.

109. En ese sentido, afirman que los actos omisivos del Ayuntamiento devienen inconstitucionales, ya que por no cubrirseles la remuneración a que dicen tener derecho, les ha generado un perjuicio personal y directo a su patrimonio.

110. En ese sentido, previo análisis y valoración a las constancias probatorias ha quedado demostrado que los actores fueron electos como Agentes o Subagentes Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz; y a partir del diseño constitucional y legal, los Agentes y Subagentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

111. Como inclusive la mencionada Ley Orgánica Municipal se los reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114 al precisar que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

112. Para efectos de la referida Ley Orgánica se consideran servidores públicos Municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

113. En ese sentido, los actores en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, son servidores públicos electos en ejercicio de sus derechos a ser votados, contemplados en los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal y 115 fracción I de la Constitución Local.

114. Asimismo, los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio, ya que, con sus acciones, auxilian tanto al Ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas.

115. En lo relativo a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36 fracción IV y 127 de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

116. Consecuentemente a lo preceptuado por los artículos de referencia, los actores tienen derecho a recibir una remuneración.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

117. Prerrogativa que no ha sido cumplida por la autoridad municipal, ya que al rendir su informe ha reconocido que los actores se desempeñan como Agentes y Subagentes Municipales, sin embargo, dio a conocer que son ciertos los actos reclamados, para lo cual remitió diversa documentación, específicamente, sesión extraordinaria de cabildo de primero de mayo de dos mil dieciocho, relativa a la toma de protesta y entrega de constancias de mayoría a Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2022.

118. Ahora bien, la omisión reclamada al Ayuntamiento responsable, de incluir las remuneraciones de los actores en el presupuesto de egresos del ejercicio en curso, ha quedado acreditada con la documentación remitida por la autoridad responsable, relativa a la copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio en curso, pues en la plantilla de personal que lo integra, no se aprecia la inclusión de los actores.

119. Así, valoradas dichas alegaciones en forma adminiculada con las pruebas documentales públicas que obran en autos, en términos del numeral 360 segundo párrafo, del Código Electoral, se advierte que no se contempló ninguna partida presupuestal para el pago de remuneraciones a Agentes y Subagentes Municipales.

120. Lo anterior, ocasiona que la omisión reclamada subsista, pues no existe certidumbre jurídica de la previsión, los conceptos y los montos de la remuneración que debe asignarse a cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales durante la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

121. Es por ello que, a consideración de este Tribunal Electoral, resulta **fundada** la omisión alegada por los actores en lo correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

Remuneración adecuada.

122. Ahora bien, este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de las remuneraciones del personal de una entidad autónoma, como lo es un Ayuntamiento Constitucional; ello, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, que refiere que dicho ente gubernamental es un poder público, con **autonomía de gestión y administración**, cuyo órgano de gobierno recae en el cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los ediles electos popularmente.

123. Así, la fracción segunda del numeral en cita señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

124. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

125. Igualmente, como ya se ha precisado, de conformidad con el numeral 71 fracción I, de la Constitución local, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.

recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.

126. Es decir, sólo es el Ayuntamiento, a través del cabildo como órgano de gobierno, el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, el del Agentes y Subagentes Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

127. En ese orden de ideas, respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, a través de la presente sentencia, se establecen exclusivamente parámetros máximos y mínimos que deberán seguir al momento de fijar el monto de remuneración, como se detalla a continuación:

128. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a los Agentes y Subagentes Municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y **no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías**, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

129. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, es que éste Órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por dicho órgano jurisdiccional y por la Sala Superior; por ello, se establece un mínimo y un máximo como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

130. Asimismo, este Tribunal Electoral considera que deben observarse los precedentes de la Sala Regional Xalapa, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a los Agentes y Subagentes Municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículo 1 y 17 de la Constitución Federal, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

131. En efecto, si bien el juez en el momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y sólo están sometidos al imperio de la ley, lo cierto es que existen asuntos que por su relevancia y trascendencia se deben de considerar como precedentes por contar con una fuerza orientadora, al ser

dictados por un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del juzgador que emite el acto a revisión.

132. De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma *litis* ante este Tribunal se dotaría una protección diferente a los que se sometían a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

133. Además, dicha conclusión es acorde incluso a lo establecido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que la cantidad menor a recibir en efectivo por quien presta sus servicios en una jornada laboral es un salario mínimo vigente.

134. A su vez, dentro del mismo precepto normativo, pero en su párrafo segundo, se regula que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, comprendiendo los contextos material social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.

135. En el diverso 85 párrafo primero, de la referida norma laboral, se prevé que el salario será remunerador y que, en ningún momento será menor al que se haya estipulado como mínimo de conformidad con la mencionada ley.

136. Atendiendo a lo expuesto, es que este Tribunal estima que el salario mínimo es el parámetro idóneo **sobre el cual debe partir** el Ayuntamiento responsable al momento de fijar una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

137. Empero, si bien es cierto que un salario mínimo es el elemento mínimo que tiene como finalidad el establecer la remuneración que corresponda, también es que ello no implica que se deba de determinar tal cuantía, pudiendo ser mayor a ésta, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

138. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, respecto a que los Agentes y Subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, quienes cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

139. Por ende, la prestación debe llevarse a cabo atendiendo a la normatividad aplicable en materia de remuneraciones a los servidores públicos municipales, por lo que, se debe razonar válidamente la citada remuneración, a fin de que sea acorde con los servicios previamente señalados, que como autoridad auxiliar municipal ejecuta.

140. Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que, en la demanda de veintiséis de febrero, los actores solicitaron la homologación de sus salarios en lo equivalente a la categoría de Coordinador de Regiduría del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, más los incrementos y mejoras que se acuerden para los trabajadores.

141. Al respecto, se considera que la pretensión de los actores resulta **infundada**, ello, en atención a lo expuesto en

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

líneas precedentes, ya que sólo el Ayuntamiento, a través del cabildo como órgano de gobierno, es el que puede aprobar el presupuesto de egresos en base a sus ingresos disponibles y en consecuencia, será el encargado de establecer el salario de los servidores públicos y empleados en general. De modo que no se puede ordenar a la autoridad responsable a establecer, en forma concreta, la homologación solicitada por los actores.

142. Ello, sin dejar de lado, que para el caso específico de los Agentes y Subagentes, el Ayuntamiento responsable deberá atender los parámetros establecidos por la Ley y la presente sentencia.

Efectos extensivos

143. Por otra parte, al advertirse que la referida omisión vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en el **Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz**, y tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, se establece lo siguiente:

144. El derecho humano a una retribución deriva del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral **respecto a todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.**

145. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, que cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

146. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

147. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

148. Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

- a) Se trata de Agentes y Subagentes Municipales todos del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.
- b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a recibir una remuneración, por ser funcionarios elegidos por el voto popular.
- c) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido Ayuntamiento de prever en su presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintiuno, el pago de una remuneración adecuada para los referidos funcionarios.
- d) Existe identidad en la pretensión de todos los Agentes y Subagentes Municipales, ya que el presente fallo, está encaminado a subsanar la omisión de la remuneración a los referidos cargos.

149. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**¹⁴.

14 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

150. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

151. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintiuno del citado Ayuntamiento.

152. En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio que en el presupuesto de egresos respectivo se fijará una remuneración para los actores y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado Municipio cuenta con más Agentes y Subagentes Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que los actores tienen expedita su acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

153. En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores, siendo que otras personas con igual calidad se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto de egresos, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

154. En ese sentido, se considera que esa circunstancia de orden público, como es, dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo alcancen al universo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, a efecto de que por una sola determinación el honorable cabildo de dicho Ayuntamiento establezca la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares.

b) Pago retroactivo de las remuneraciones a las que tienen derecho por el ejercicio de su cargo, a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho y en consecuencia, lo correspondiente al año dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

155. El planteamiento de los actores respecto del pago retroactivo de las remuneraciones a las que tienen derecho por el ejercicio de su cargo, a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho y en consecuencia lo correspondiente al año dos mil diecinueve y dos mil veinte, resulta **infundado**, en tanto que lo relativo al pago por el año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se abordará más adelante.

156. Ahora bien, para dilucidar respecto de dichas remuneraciones se estima pertinente establecer que, si bien es cierto, está acreditado que los inconformes desde el uno de mayo de dos mil dieciocho, se desempeñan como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento responsable y por ello tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

su cargo, también lo es que, el presupuesto de egresos para los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, ya se encuentran consumados; esto, atendiendo al principio de anualidad que se explica a continuación:

157. En materia presupuestaria y concretamente, en la previsión de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, impera el principio de **anualidad** establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto, y 127 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 33 fracción XXVIII, y 82 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz.

158. Conforme a dichos preceptos, los Municipios en ejercicio de su derecho a la libre administración hacendaria, planearán y delimitarán los alcances operativos del presupuesto de egresos para hacer frente a sus gastos durante el ejercicio (año) respectivo, a partir del uno de enero; entre dichos gastos, se encuentran las remuneraciones de los servidores públicos municipales por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mismas que deben ser adecuadas, irrenunciables y proporcionales a sus responsabilidades.

159. Así, en el presupuesto de egresos deberán incluirse los tabuladores desglosados y la plantilla de personal que indique las remuneraciones que deberán percibir por cada ejercicio los servidores públicos municipales.

160. Por su parte, el Congreso del Estado de Veracruz, tiene la atribución de señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos que elaboren los Ayuntamientos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley.



161. Como se puede observar, el principio de anualidad presupuestaria tiene la finalidad de que las erogaciones en el presupuesto de egresos se renueven cada año, pues, de esa forma, el poder público no puede contraer de manera válida compromisos que rebasen el límite anual del presupuesto, ni cubrir compromisos contraídos de ejercicios anteriores.

162. El plazo de un año se escoge porque es el tiempo que debe transcurrir entre la apertura y el cierre de un ente económico; es el margen temporal que se utiliza para ejercer las facultades de comprobación y fiscalización en el uso de los recursos públicos de los Ayuntamientos; además, es un tiempo prudente que se le da a la entidad municipal, para que determine el monto total de las obligaciones que debe satisfacer con cargo al presupuesto; asimismo, un plazo mayor sería inconveniente, debido a que se dividiría entre previsiones y resultados y se tendría que acudir a factores externos al Presupuesto de Egresos para satisfacer las necesidades que vayan surgiendo¹⁵.

163. Con base en lo anterior, se puede concluir que el principio de anualidad es una regla fundamental que preside la formación del presupuesto; implica que sólo tiene duración de un año, iniciando el primero de enero y culminando el treinta y uno de diciembre, de tal manera que las prevenciones que contiene, deben referirse a las necesidades que dentro del propio año sea necesario satisfacer.

164. En ese tenor, de acuerdo a los artículos 300, 306, 313, 314, 315 y 316, del Código Hacendario Municipal para el

¹⁵ Sainz de Bujanda, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero, Décima edición, Facultad de Derecho Universidad Complutense. Madrid, España. Pág. 485, nota 46.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Estado de Veracruz, el presupuesto de egresos para el Municipio será el que apruebe el cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

165. El presupuesto de egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento.

166. El proyecto de presupuesto de egresos del Municipio se integrará con los documentos que se refieran, entre otros rubros, al tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

167. Cuando, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, surjan situaciones extraordinarias o imprevisibles de la economía nacional que repercutan en el Municipio o cuando se trate de la aplicación de leyes, decretos o acuerdos para los que se requieran erogaciones adicionales no previstas, la Tesorería solicitará la aprobación del Cabildo para **modificar** el presupuesto de egresos, con el mismo procedimiento aplicable de la aprobación del presupuesto original y la propuesta de ingresos para cubrirlas.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

168. En el presente asunto, los actores interpusieron el escrito de demanda ante este Tribunal Electoral hasta el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, sin que hayan justificado con pruebas idóneas y suficientes, alguna solicitud previa y oportuna ante el Ayuntamiento para exigir la remuneración de esta anualidad y de las anteriores, es decir, desde su proceso de aprobación, o una modificación posterior en meses donde todavía era viable.

169. Máxime que, como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, los Agentes y Subagentes Municipales, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, serán escuchados por las Comisiones en la primera quincena del mes de agosto de **cada año**, para elaborar un proyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo ante la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

170. Carga que, si bien no podría exigírseles a los Agentes y Subagentes Municipales en la conformación del presupuesto dos mil dieciocho, pues fue en ese año en que iniciaron el ejercicio de sus cargos, sí se encontraron en posibilidad de participar en la formulación del presupuesto para el ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte, donde válidamente pudieron plantear sus propuestas y ser escuchados por el Ayuntamiento para incorporar su remuneración.

171. Lo cual no se llevó a cabo, pues incluso, el escrito de demanda donde reclaman una remuneración por el ejercicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintidós, fue presentada ante este Tribunal Electoral, hasta el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, es decir, una vez sobrepasado la temporalidad establecida legalmente para elaborar un proyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente.

172. Por tanto, en el caso examinado, se concluye que los Agentes y Subagente Municipales demandantes tuvieron conocimiento, cuando menos, de que en el ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte, no estaba contemplada su remuneración, lo cual, trae consigo que hayan consentido tal circunstancia.

173. Con independencia de ello, la pretensión de los actores de recibir una remuneración por el ejercicio de sus cargos públicos se analizará en relación con la presupuestación para **el ejercicio dos mil veintiuno.**

174. Por lo anteriormente expuesto, es que resulta **infundada** la pretensión de los actores, respecto del pago en retroactivo del año dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Ejercicio dos mil veintidós.

175. Ahora bien, aun cuando hayan resultado fundados los argumentos en los que se justificó la procedencia del pago de una remuneración por el **ejercicio dos mil veintiuno**, no puede ordenarse, desde ahora, que se prevean dichas partidas en los ejercicios subsecuentes, es decir, por cuanto al **ejercicio dos mil veintidós.**

J

176. Lo anterior, pues como ya ha sido establecido, en materia presupuestaria y, concretamente, en la previsión de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, impera el principio de anualidad establecido en los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto, y 127, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, fracción XXVIII, y 82, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz.

177. Conforme a dichos preceptos, los municipios en ejercicio de su derecho a la libre administración hacendaria, planearán y delimitarán los alcances operativos del presupuesto de egresos para hacer frente a sus gastos durante el ejercicio (año) respectivo, a partir del uno de enero; entre dichos gastos, se encuentran las remuneraciones de los servidores públicos municipales por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mismas que deben ser adecuadas, irrenunciables y proporcionales a sus responsabilidades.

178. Así, en el presupuesto de egresos deberán incluirse los tabuladores desglosados y la plantilla de personal que indique las remuneraciones que deberán percibir por cada ejercicio los servidores públicos municipales, con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal.

179. De esta forma, se estima que resultaría jurídicamente inviable ordenar al Ayuntamiento responsable que, a partir de la presente sentencia, prevea una partida presupuestal en el ejercicio dos mil veintidós para el pago de las remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales, ya que dicho ejercicio aún no han iniciado su vigencia, ni tan solo el proceso de su planeación, el cual se lleva a cabo en el mes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

septiembre de cada anualidad, en términos de los numerales 308 y 309, del Código Hacendario.

180. Además, de concederse lo solicitado por los accionantes, este Tribunal Electoral desatendería lo establecido en el numeral 404 tercer párrafo, del Código Electoral, que establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y **restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.**

181. En el caso, la violación acreditada es la falta de pago de la remuneración durante el ejercicio fiscal en curso, misma que posee el carácter de tracto sucesivo, por lo que se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

182. Por tanto, el ámbito temporal de protección y restitución de la presente sentencia, debe situarse en relación con el ejercicio fiscal en que se omitió prever el pago de dichas remuneraciones, de modo que se garantice que a lo largo del año se liquidarán oportunamente a quienes tienen ese derecho.

183. Sin embargo, no se puede **predecir** que en los ejercicios subsecuentes la autoridad municipal volverá a incurrir en la misma violación, ni es viable establecer si prevalecerán las mismas circunstancias fácticas y las

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

disposiciones jurídicas que han justificado la procedencia de la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales para el ejercicio en curso.

184. Con independencia de lo señalado, de actualizarse en un ejercicio subsecuente una nueva vulneración a los derechos-político electorales de los Agentes y Subagentes Municipales del citado Ayuntamiento, quedan a salvo sus derechos para instaurar un nuevo medio de impugnación en el que se haga valer la transgresión señalada.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

185. Al haberse concluido que los actores, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404 tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento responsable**, realice las acciones siguientes:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el cabildo una **modificación** a la propuesta del presupuesto de egresos para el **ejercicio dos mil veintiuno**, que fue remitido al Congreso del Estado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, de modo que se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veintiuno.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

c) Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz,

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales, asimismo, deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas.

- d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.
- e) El Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, a través del cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.
- f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción de la modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

186. Para los efectos precisados, se **apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

187. Lo anterior, considerando que las autoridades obligadas a cumplir las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, deben proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

188. Además, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

189. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

190. Ahora bien, este Tribunal estima pertinente justificar por qué en el presente caso no se exhorta al Congreso del Estado a efecto de que legisle en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, no obstante, de que en múltiples sentencias precedentes este Tribunal sí lo venía haciendo.

191. En relación con tal aspecto, se considera innecesario continuar exhortando al Congreso del Estado, ello porque al existir las sentencias TEV-JDC-675/2019 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, en las cuales de manera directa se condenó al Congreso del Estado para que legislara en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, lo idóneo para este Tribunal, es vigilar en los juicios precedentes el cumplimiento respectivo.

192. Con lo anterior, se evita ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que, incluso, pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer, a cargo del Congreso del Estado.

193. En ese sentido, esta conclusión abona a la seguridad jurídica y certeza sobre los derechos protegidos y las obligaciones de las autoridades vinculadas; al tiempo que, en mayor medida concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, y se garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.

OCTAVA. Pago de remuneraciones respecto de la Agencia Municipal El Chapo.

194. Ahora bien, el veintitrés de marzo, la Síndica Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, remitió en copia certificada el escrito de fecha cuatro de marzo, signado por el ciudadano Mario Humberto Cerino Montiel, quien fungía como Agente Municipal propietario de la Congregación El Chapo, perteneciente al Ayuntamiento referido, en el cual se advierte,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo como Agente Municipal.

195. Al respecto, mediante auto de veinticinco de marzo, se dio vista al ciudadano Mario Humberto Cerino Montiel, a efecto de que manifestase lo que a su derecho conviniese, respecto al escrito detallado en el punto que antecede, requerimiento que no fue atendido por dicho actor, tal como quedó asentado en la certificación de veinticinco de marzo signada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, en donde se estableció que no se recibió escrito o promoción en términos de la vista concedida.

196. A su vez, mediante auto de seis de abril, esta autoridad requirió al Ayuntamiento responsable a efecto de que informara si, derivado de la solicitud de licencia por tiempo indefinido del C. Mario Humberto Cerino Montiel, se le había tomado protesta como propietario a quien resultará electo como Agente suplente o, de ser el caso, informase si se designó a diverso ciudadano en la Agencia Municipal mencionada con anterioridad. En este sentido, dicho requerimiento fue atendido mediante escrito de nueve de abril, signado por la Síndica Municipal, en la cual manifestó en esencia lo siguiente:

(...)

“a). - INFORMO A USTED QUE AUN NO SE A DESIGNADO AL SUPLENTE DE LA AGENCIA MUNICIPAL DEL CHAPO.”

(...)

197. En ese sentido, y como ya se señaló en párrafos anteriores, el Ayuntamiento responsable está obligado a

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

presupuestar una remuneración acorde a los parámetros establecidos para **todos** los Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

198. Ahora bien, dado que la presente demanda se presentó el veintiséis de febrero, con la inclusión del C. Mario Humberto Cerino Montiel y en la cual, para esa fecha el actor ostentaba el cargo de Agente Municipal y dado que ejercía las facultades que la ley le concede en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, este Tribunal considera que lo procedente es que, **respecto del C. Mario Humberto Cerino Montiel, en su entonces carácter de Agente Municipal de la Congregación El Chapo, el Ayuntamiento responsable, realice lo siguiente:**

199. Asigne una remuneración conforme a los parámetros establecidos, **respecto del día uno de enero de dos mil veintiuno y hasta el día cuatro de marzo de la misma anualidad**, la cual deberá verse reflejada en la modificación del presupuesto de egresos dos veintiuno, como obligación o pasivo.

200. Y si, durante el ejercicio dos mil veintiuno el Ayuntamiento responsable tomase protesta como propietario a quien originalmente haya sido electo como Agente Municipal Suplente, deberá pagársele las remuneraciones por el ejercicio de su cargo a partir de la toma de protesta respectiva.

201. No obstante, se dejan a salvo los derechos de quien, de ser el caso, ejerza el cargo de Agente Propietario de la Agencia Municipal El Chapo perteneciente al Municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, para que, de considerarlo necesario los haga valer ante esta instancia jurisdiccional mediante un diverso juicio.

202. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

203. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9 fracción VII, 11 fracciones V y XII y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

204. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio ciudadano **por cuanto a los actores** Cirilo Primo Hernández, Concepción Martínez Terán, Santiago Rodríguez Ortiz, Remedios Agustina Rosas Rosas, Adelfo Carlos García, Miriam Soto Cruz, Conrado Sulvarán Vithe; así como a la actora Virginia Sulvarán López, por los motivos expuestos en la consideración **SEGUNDA** de la presente ~~sentencia~~ sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio ciudadano, respecto a la solicitud de prestaciones en materia de seguridad social y el pago de pensiones, por los motivos expuestos en la consideración **SEGUNDA**.

TERCERO. Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, de reconocerles y consecuentemente otorgarles a los promoventes una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales, para el ejercicio dos mil veintiuno.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**" y lo relativo en el apartado **OCTAVO**.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Único y Tesorero; así como al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, y **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, así como a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

